



Ayuntamiento de
Montijo

PROVINCIA DE BADAJOZ

AYUNTAMIENTO DE MONTIJO

INTERVENCIÓN DE FONDOS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, incluyendo además todas aquellas obras en las que intervengan productos de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, incluida la zona fluvial-terrestre, aunque se exija la autorización de obra administrativa.

Artículo 3º.- Actos Sujetos.

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definitivo en el artículo anterior, y en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación y modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que se a su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación y obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previste en el párrafo anterior, tendrá consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º.- Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6º.- Base Imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible del Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7º.- Tipo de gravamen y cuota.

1.- El tipo de gravamen será el 3,50 %

2.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8º.- Bonificaciones y reducciones.

1.- Se considera una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas con creación de empleo y mantenimiento de los puestos de trabajo que se creen durante 3 años debiendo justificarse tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable a la mayoría simple de sus miembros.

Tramos de la bonificación:

- De 1 a 25 trabajadores: 30 %
- De 26 en adelante: 50 %

2.- Se establece una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y siempre que nos encontremos ante alguno de los siguientes supuestos:

- a) Instalaciones de una vivienda.
- b) Instalaciones en edificaciones que alberguen empresas, de potencia no superior a 30 Kwp.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 9º.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10º.- Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En cualquier caso, el presupuesto deberá ser concordante con la Base de Precios de la construcción vigente en la Junta de Extremadura.

b) En los demás casos, la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto en obras mayores y en el caso de obras menores de acuerdo con el coste del presupuesto de las mismas. En todo caso, la liquidación provisional se determinará según lo dispuesto en la Base de Precios de la Junta de Extremadura.

2.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- La Gestión del impuesto se llevará a cabo por Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como de las demás disposiciones que resulte de aplicación.

4.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás disposiciones que resulte de aplicación.

Artículo 11º.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12°.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

Artículo 13°.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Montijo el 25 de septiembre de 2008 y publicada en el BOP de fecha 27-11-08, empezará a regir en el momento de su publicación y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

La modificación al artículo 2.1º ha sido aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 28-01-2010 y publicada definitivamente en el BOP de fecha 05-04-2010.

La modificación al artículo 8 ha sido aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 26-01-2017 y publicada definitivamente en el BOP de fecha 10-04-2017

Montijo, 11 de abril de 2017

El Alcalde-Presidente

La interventora